



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 36 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA, María
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:32:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:39:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:36:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 08:15:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 13:07:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sin embargo, sus pretensiones no están relacionadas con la reparación civil. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la agraviada **Rosa Betty Ballesteros de Toledo** contra la sentencia de vista, del 25 de julio de 2023 (foja 174), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, del 22 de febrero de 2023 (foja 75), expedida por el Octavo Juzgado Unipersonal del mismo distrito judicial, que condenó a *Augusto Ernesto Toledo Casanova* como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en perjuicio de la agraviada recurrente, y le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad, la cual se convirtió a setenta y siete jornadas de servicios comunitarios. Asimismo, lo inhabilitó por el mismo periodo de pena, conforme al inciso 11 del artículo 36 de Código Penal, y fijó en S/1000 (mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil. Reformándola en todos sus extremos, absolvió de la acusación fiscal al acotado procesado por el mencionado delito, declaró infundado el requerimiento de la reparación civil y dispuso que se anulen los antecedentes policiales y judiciales; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La recurrente **Ballesteros de Toledo** (agraviada) fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 192), que vinculó a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Argumentó, básicamente, lo siguiente:

- 1.1. La sentencia de vista se emitió con manifiesta ilogicidad de motivación. No fue verificada con lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 5-2016/CIJ-116, pues no se tuvo en cuenta que la sindicación realizada por la agraviada en contra del procesado absuelto es verosímil y persistente, y se encuentra corroborada con lo declarado por diversos testigos, así como la violencia por insultos que ejercía el investigado sobre la recurrente, lo que se ve materializado con el protocolo de pericia psicológica.
- 1.2. Existe ilógica motivación, pues el Colegiado Superior, respecto a la reparación civil, señaló que para su existencia se requiere que la conducta humana contravenga el orden jurídico y, en el caso, la conducta del acusado no se subsumió en el delito de agresiones contra la mujer; por lo tanto, no corresponde asignar responsabilidad civil alguna.
- 1.3. Postuló los siguientes temas para el desarrollo jurisprudencial:
 - ¿Realizar un marco conceptual de que es una discusión mínima?
 - ¿Si el mentar la madre en la vía pública frente a terceros a su conyugue, denotaría una relación asimétrica de poder?

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las

causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 227) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso de casación interpuesto por la recurrente) los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el 11 de octubre de 2024, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, se aprecia que estamos ante una sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia, que absolvió a Augusto Ernesto Toledo Casanova por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar (ilícito previsto y sancionado en el artículo 102-B, segundo párrafo, inciso 4, del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación—, por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativo para este Supremo Tribunal, y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, deben indicarse y justificarse en forma clara y precisa las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que la recurrente interpuso recurso de casación excepcional —al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP—. Por ende, se procederá a efectuar el control material de este, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Quinto. En el caso, propuso temas (en forma de preguntas) para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo cual resulta amplio e indefinido —descrito en los ítems 1.3 de la presente ejecutoria—, vinculado a la responsabilidad penal del acusado ahora absuelto. No obstante, este análisis se agotó debido a que el representante del Ministerio Público no impugnó mediante recurso de casación la sentencia de vista que revocó la de primera instancia, que absolvió de la responsabilidad penal al procesado absuelto por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Por ello, al ser competencia del representante de la legalidad lo concerniente a la responsabilidad penal (y al no haber recurrido ante esta Suprema Corte), hay impedimento para pronunciarse al respecto, sobre todo si a la parte perjudicada solo le corresponde formular pretensiones relacionadas con la reparación civil (no postuló un tema propio al respecto). Lo contrario vulneraría el principio acusatorio. Por ello, se debe desestimar el presente recurso en su totalidad.

III. Respecto a las costas

Sexto. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. No obstante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 497, inciso 3, del CPP, esta Suprema Sala Penal exime del pago de las costas a la parte agraviada, ya que considera que esta tuvo razones justificadas para interponer su recurso de casación; pero, por los fundamentos mencionados en el considerando anterior, este fue rechazado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 17 de noviembre de 2023 (foja 227) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la agraviada **Rosa Betty Ballesteros de Toledo** contra la sentencia de vista, del 25 de julio de 2023 (foja 174), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, del 22 de febrero de 2023 (foja 75), expedida por el Octavo Juzgado Unipersonal del mismo distrito judicial, que condenó a Augusto Ernesto Toledo Casanova como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en perjuicio de la agraviada recurrente, y le impuso un año con seis meses de pena privativa de libertad, la cual se convirtió a setenta y siete jornadas de servicios comunitarios. Asimismo, lo inhabilitó por el mismo periodo de pena, conforme al inciso 11 del artículo 36 de Código Penal, y fijó en S/1000 (mil soles) el

monto de pago por concepto de reparación civil. Reformándola en todos sus extremos, absolvió de la acusación fiscal al acotado procesado por el mencionado delito, declaró infundado el requerimiento de la reparación civil y dispuso que se anulen los antecedentes policiales y judiciales; con lo demás que contiene.

II. EXIMIERON DEL PAGO DE COSTAS a la parte agraviada recurrente por los motivos expresados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/jtf